

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor NORBEY DE JESUS JIMENEZ LOAIZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.

ANTECEDENTES

El señor Norbey de Jesús Jimenez Loaiza, identificado con C.C. N° 79.220.231, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que solicitó se actualizara la plataforma del sistema local de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y plataforma nacional SIMIT del acuerdo de pago 2715551 del 25 de abril de 2012, el cual fue prescrito bajo la resolución 119960 del 2021 y que a la fecha figura en ambas plataformas.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA y vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través del coordinador del grupo jurídico, doctor Luis Alberto Bautista Peña, sostuvo que es el administrador de la base de datos de infracciones de las normas de tránsito a nivel nacional que sirve de herramienta para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano y que según el código nacional de tránsito no se encuentra legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

¹ 01- Folio 2 pdf.

Informó que al consultar el estado de cuenta del accionante identificado con C.C. 79220231, evidenció que tiene reportada la resolución 2715551 del 25 de abril de 2012, por lo que le corresponde a la autoridad de tránsito reportar y cargar la novedad que corresponda en el SIMT y en razón a ello, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad (06-fls. 2 a 5 pdf).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón a través de memorial del 4 de noviembre de 2022, informó que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se encuentra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adujo que la dirección de gestión de cobro realizó el requerimiento de cartera y solicitó descargar de la plataforma SIMIT, así mismo pidió el desembargo de los productos bancarios y financieros, por lo que emitió la Resolución 288209 de 2022, por lo que considera esta frente a un hecho superado pues realizó todas las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante. Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado (07-fls. 3 a 14 pdf).

Posteriormente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de memorial del 8 de noviembre de 2022, allegó medio probatorio que da cuenta de la actualización en la plataforma SIMIT (Doc. 08 E.E.).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Norbey de Jesús Jimenez Loaiza, al no descargar de la página del SIMIT y de la Secretaria de Movilidad de Bogotá el acuerdo de pago 2715551 de fecha 04/25/2012 que afirma se encuentra prescrito o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e

integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”* La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la Republica³.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia C-107 de 2002.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁸

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que al señor Norbey de Jesús Jimenez Loaiza, a través de la Resolución 119960 de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, le fue decretada la prescripción del acuerdo de pago 2715551 del 25 de abril de 2012 (01-fls. 10 a 13 pdf).

Por otra parte, se encontró demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó constancia en la que se evidencia que la página del Simit ya se encuentra actualizada y no se registra el acuerdo de pago señalado por la parte actora, (08-fl. 5 pdf); aunado a lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página del Simit y de la Secretaria Distrital de Movilidad, a efectos de corroborar tal situación y, encontró que efectivamente con la cédula de ciudadanía del accionante no se registra el acuerdo de pago 2715551 del 25 de abril de 2012 pendiente por cancelar, (Docs. 09 y 10 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección Jurisdicción Coactiva y/o la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones

⁸ Sentencia T-030 de 2017.

por Infracciones de Tránsito – Simit vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante; de no ser porque de conformidad con lo expuesto por la secretaría accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la página web de la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fueron actualizadas, evidenciándose que el accionante no cuenta con ninguna información respecto a acuerdos de pago (Docs. 09 y 10 E.E.).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor NORBEY DE JESUS JIMENEZ LOAIZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a28337369e9128ab1946b79fc6ae2f5375b8ff44664c30eaca9bb156fe07e02**

Documento generado en 10/11/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>